

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós
Referencia. 25843-31-84-001-2020-00162-01
(Discutido y aprobado en sesión de 10 de noviembre de 2020)

Se decide la apelación promovida contra la sentencia de 6 de julio de 2022 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, en el proceso declarativo que inició Andrea del Rosario Murcia Rubiano contra Gustavo Adolfo Villamil Alarcón.

ANTECEDENTES

1.- El libelo pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 14 de julio de 2012, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, suspender la vida en común entre los casados, decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, fijar a cargo de la actora la custodia de la menor de edad GVM y condenar al accionado en alimentos congruos por cuantía de \$300.000.

Los pedimentos se edificaron con acopio en que producto de esa unión familiar fue procreada la niña descrita -quien en la fecha de radicación de la contienda tenía 4 años-, cuyo bienestar económico aparentemente nunca asumió el demandado

por motivo de que siempre fue un padre irresponsable y de contera esa infante siempre ha sido sustentada por la demandante.

Aproximadamente el 3 de diciembre de 2018 el convocado empezó a incurrir en hechos de violencia física y psicológica contra la postuladora, agresiones que al parecer pusieron en riesgo la integridad de ésta y, por lo tanto, solicitó ayuda en la Comisaría de Familia de Ubaté, oficina que en efecto abrió la historia HSF-020-19 y mediante auto de 11 de febrero de 2019 emitió a su favor una medida de protección basada en hechos de violencia familiar.

Aquella dependencia mediante el fallo de 9 de abril de 2019 desató de fondo su actuación, decisión mediante la cual mantuvo la cautela protectora expedida y al tiempo dispuso el desalojo del encausado de la vivienda familiar donde residía con la promotora, ello, con estribo en que halló certificados los hechos de agresión doméstica que motivaron la gestión de ese expediente.

Según la gestora, lo reseñado impone la finalización del vínculo nupcial puesto a consideración con base en las causales de divorcio 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, las cuales, en su orden, se configuran ante *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* y en presencia de *“ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

2.- El auto de admisión se dictó el 5 de marzo de 2021, providencia notificada al enjuiciado, quien presentó contestación genérica en la no se opuso a la extinción matrimonial, empero, respecto de las acusaciones esgrimidas en su contra manifestó que solo son comentarios que corresponden ser probados en el curso de la controversia.

3. En la audiencia donde se fijó el litigio, la actora desistió de la cuota alimentaria que pidió a su favor y, en su lugar, se inclinó por el reconocimiento de perjuicios con sustento en haber sido víctima de agresión familiar.

4.- *La sentencia.* Finalizó el vínculo matrimonial con amparo en las causales 2ª y 3ª del precepto 154 del Código Civil, declaró en estado de liquidación la sociedad económica, concedió la custodia de la infante GVM a la actora, cuyo canon alimentario endilgó al accionado, a quien estimó culpable de la separación, y habilitó el incidente de reparación de perjuicios con ocasión de la violencia detectada.

La autoridad manifestó que los declarantes citados a instancia de la postuladora del debate, al unisonó, dan noticia de los hechos articuladores del escrito inicial, en especial sobre la actividad agresiva física y psicológica que el convocado emprendió contra la convocante durante el matrimonio, escenario que, advirtió, puede extraerse sin mayor complejidad del expediente de medida de protección HSF-020-19 seguido en la Comisaría de Familia de Ubaté, toda vez que esa actuación muestra que el enjuiciado fue desalojado de la vivienda familiar como producto de sus afrentas.

Respecto de la cuota alimentaria de la promotora estimó que no convergen los requisitos axiológicos que habiliten su decreto, menos cuando ésta presuntamente tiene capacidad económica para solventar sus necesidades cotidianas, a quien confirió la custodia de la niña concebida en las nupcias. Y estableció la posibilidad de que la demandante inicie el mecanismo de indemnización de menoscabos que -al parecer- sufrió por la

violencia doméstica emprendida en su contra, mandato que fundamentó en el veredicto SU080 de 2020 de la Corte Constitucional.

5.- *Apelación.* Provino del accionado, quien informó que no hay evidencia de que su contendora hubiere recibido tratamiento psicológico con ocasión de los sucesos que se le atribuyen, siendo además que ella al parecer fue valorada en una entidad donde trabaja pero no hay constancia de ello; refirió que los testigos escuchados, entre ellos, la progenitora de aquélla, Martha Leonor Rubiano Rubiano y María Valentina Murcia Farfán son sospechosos por la cercanía y familiaridad que los une con la gestora, siendo además de que son declarantes de oídas y no deponentes directas de los hechos inquiridos.

Manifestó que es cierto que la Comisaría de Familia de Ubaté dictó en favor de la demandante una medida de protección y otras cautelas, empero, ese trámite no puede servir de guía para establecer la violencia intrafamiliar aquí denunciada, en consideración a que no presentó oposición en esa tramitación, máxime cuando no viene escoltada de probanzas que permitan arribar a la conclusión indeleble de agravios domésticos.

Y refirió que en la demanda solo se pidió como sanción del divorcio una cuota alimentaria, empero, de modo alguno se invocó la incidencia de daños dispuesta en la providencia impugnada ni tampoco se reformó el libelo en esa dirección, panorama que, en su criterio, impedía proveer sobre ese insumo jurídico.

6. *Sustentación.* El recurrente replicó sus argumentos iniciales, destacó que no fue el cónyuge culpable y que la

declaración impartida frente a ese particular se torna inane y, además, enfatizó que la incidencia de detrimentos, de acuerdo con el numeral 5º del canon 389 del Código General del Proceso, solo puede proveerse por solicitud de parte.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en la alzada, el demandado orientó su ejercicio argumentativo en función de desvirtuar la violencia doméstica detectada en la primera instancia, de donde se sigue que en esta instancia procura porque se declare no probada la causal de divorcio 3º del artículo 154 del Código Civil, la cual converge ante *“ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

Sobre ese motivo de finalización del vínculo nupcial la doctrina ha dicho que lo configuran sucesos de violencia intrafamiliar, al definir que *“...los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o, de hecho. Según José J. C. Valentí, -En el término genérico de injurias están comprendidos todos los casos de incumplimiento de los deberes y obligaciones que la Ley fija dentro del matrimonio, porque hay obligaciones concretas y deberes recíprocos a cumplir durante una comunidad moral y material permanente, que, en su integridad constituyen base única para la armoniosa convivencia de los esposos-. Eduardo B. Busso Dice que injuria es -toda ofensa o ultraje que pudiendo asumir cualquier forma verbal, escrita o, de hecho, es realizada con la intención de causar vejamen-. Debe tenerse en cuenta la posición social de los cónyuges, su educación y carácter para poder analizar el conflicto matrimonial en orden a determinar*

si existe una verdadera injuria o si se trata de desvanecías pasajeras que no serían suficiente causal para decretar el divorcio¹”.

En el dossier milita una prueba que, por sí sola, destella que el accionado en vigencia de matrimonio desplegó actos violentos contra la accionante, que no solamente alteraron su tranquilidad, sino que también provocaron el quiebre y distanciamiento de la relación nupcial, tramitación contenida en el expediente de violencia intrafamiliar HSF-020-19 que cursó en la Comisaria de Familia de Ubaté.

Nótese que esa causa inició a petición de la convocante y se fundamentó en que el convocado el 7 de febrero de 2019 la agredió en la vivienda donde pernoctaban con su primogénita, agravio que fue de importancia porque circundó en que aquél -al parecer- sujetó a aquélla por el cuello y la zarandéo, expediente que también se motivó en que el encausado en oportunidades precedentes propinó a la gestora bofetadas, cerco factual que de inicio provocó la expedición de una medida de protección transitoria consistente en el cese de las conductas denunciadas.

Seguidamente el comisario dispuso que su equipo disciplinario valorara a la postuladora, estimaciones donde se encontró que ésta fue atacada y que quedó con temores de pareja, prueba de ello es que las resultas de esos exámenes apuntan a que la demandante fue víctima *“en sus relaciones íntimas con episodios de violencia intrafamiliar, se evidencia temor al momento de la valoración por la reacción que pueda tomar su compañero”* y, además, se dedujo que éste fue ausente en sus responsabilidades económicas, circunstancias que conllevaron a que la comisaría

¹ Marco Gerardo Monroy Cabra, su obra Derecho de familia, Infancia y Adolescencia, Treceava Edición, Librería Ediciones del profesional Limitada. Páginas 305 – 306.

mediante el fallo de 9 de abril de 2019, entre otras cosas, mantuviese la cautela de protección y ordenara el desalojo del encausado de la vivienda matrimonial.

No entiende el tribunal, como es que el recurrente pretende desdibujar lo hilvanado en ese plenario, en consideración a que ese expediente se originó con amparo en sucesos gravosos que alteraron la armonía familiar, así como la tranquilidad de la accionante, máxime cuando el comisario con ocasión de esos vejámenes lo conminó a abandonar la residencia familiar en procura de salvaguardar la integridad personal de aquélla.

En esas condiciones, no puede considerarse superfluo o impreciso ese expediente, cuanto menos cuando se basó en los estudios del equipo de la oficina de Ubaté, evaluaciones que, conforme lo muestra el legajo, profundizaron sobre las condiciones de vulnerabilidad en que se hallaba la gestora, debiéndose destacar que no resulta verídico que el enjuiciado no participó en ese proceso, si se tiene que concurrió ante aquella dependencia y ofreció su versión, además que fue evaluado mediante un estudio psicosocial, de donde deviene infundado decir que no interactuó activamente en esa cuestión o que se siguió a sus espaldas, sin la oportunidad de defenderse.

En virtud de los menoscabos descritos resulta imperativo enjuiciar la temática con base en el enfoque diferencial de género, en consideración a que probado patentiza que el demandado agredió a la accionante cuando fueron esposos, suceso que, se insiste, desembocó en la expedición de una medida de protección y en un desalojo habitacional, orientación que encuentra estribo en el precedente jurisprudencial, según el cual *"...el funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el "derecho a*

la igualdad” dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales ... frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer”, - STC2287-2018-

En esas condiciones, el empleo de la perspectiva de género impone flexibilizar la labor probatoria de la postuladora del debate, disposición que exige destinar la Sala de Casación Civil, no por nada en la sentencia STC2287-2018 memoró que *“la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales”,* (énfasis fuera del texto).

De donde se sigue que, aunque los daños psicológicos que al parecer sufrió la demandante no fueron justificados mediante las experticias especializadas y técnicas idóneas de patentizar ese específico daño, se tiene que los análisis cumplidos en la comisaria de Ubaté permiten descifrar -por lo menos- que aquélla fue víctima de embates que alteraron su tranquilidad, como además que fueron de gran impacto porque produjeron en buena parte el quiebre del vínculo nupcial, de donde viene que ese panorama aunada la flexibilización supra coadyuva tener por colmada la causal de divorcio de malos tratos, así como la de incumplimiento de deberes conyugales, esto último porque en el despacho de Ubaté quedó en evidencia de que el accionado se sustrajo sin pretexto de la obligación económica que tiene frente a

su primogénita, lo cual naturalmente exigía señalar al inconforme como el cónyuge culpable en función de verificar las sanciones de su proceder.

Dicha flexibilización producto del enfoque diferencial de género, asimismo permitió abordar sin rigurosidad los testimonios de los declarantes, entre otros, la progenitora de la gestora, Martha Leonor Rubiano Rubiano y María Valentina Murcia Farfán; por manera que aunque no presenciaron directamente los hechos o los detonantes de violencia matrimonial, se tiene que sí ofrecieron detalles que permiten colegir que la cotidianidad de la demandante resultó agraviada por los ataques propinados por el encausado, al punto que informaron que la relación de pareja se alteró por las agresiones denunciadas en la Comisaría de Familia de Ubaté, versiones que aunado el razonamiento probatorio expuesto también configuran el motivo de divorcio de *“ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

De suerte que la precisión de los detalles que proporcionaron los deponentes ofrece luminosidad respecto de los sucesos investigados y ayudan a tener por colmado el motivo de divorcio reseñado, debiéndose destacar que la familiaridad o compañerismo de los declarantes frente a la actora, en modo alguno desvirtúa o torna sospechosos sus dichos, menos cuando el legislador no erigió la prohibición de que la familia o amigos atestigüen acerca del vínculo amoroso y, por consiguiente, el embate que tiene que ver con ese punto resulta infundado, máxime cuando *“en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa condición o cercanía pueden conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean material del litigio”*, SC4361-2021.

De otro lado, el inconforme confrontó el veredicto en función de que se revoque la disposición que habilitó a la gestora a promover la incidencia orientada a conseguir la reparación de los aparentes perjuicios derivados de los agravios domésticos descritos en precedencia, frente a lo cual el encausado advirtió que ese mecanismo no podía conferirse porque no fue invocado en la demanda.

Viene pertinente memorar que el incidente que propende por la indemnización los agravios de pareja encuentra génesis en los dictados de la Sentencia de SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional, según los cuales *“(i) las víctimas... tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios [declarativos]..., lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación”*.

De donde viene que en el certamen donde la agresión doméstica fue el detonante de la ruptura habitacional no es la actuación idónea para dirimir la herramienta de reparación, en consideración a que esa institución jurídica debe tramitarse y desatarse seguidamente de aquella contienda bajos los lineamientos de una incidencia especial, cuya finalidad es obtener el reconocimiento de deterioros comprobados provenientes de problemáticas de crueldad intrafamiliar o de género.

La temática que aquí compete zanjar es si el juzgador anduvo acertado en autorizar la ulterior iniciación del incidente en comento pese a que ese dispositivo no fue activado en el escrito inicial y de que, en criterio del apelante, fue invocado tardíamente

en la etapa de la fijación del litigio concretada en el canon 372 del Código General del Proceso.

Los pronunciamientos vigentes permitieron detectar que el decreto de dicha herramienta de compensación, no es materia que se encuentre supeditado a que hubiere sido ambicionada en la demanda, como si se tratase de un asunto rogado, en consideración a que su habilitación hoy por hoy opera por ministerio de la jurisprudencia y de contera ello significa que la autoridad de familia, en procesos como el abordado, bien puede anunciar en la parte resolutive de su veredicto sobre la posibilidad de definirse ese novísimo insumo jurídico, eso sí, ante una única condición: la comprobación efectiva de sucesos dimanantes de embates que hubiesen alterado la armonía familiar.

Lo anterior encuentra fundamento en la subregla jurisprudencial que la Sala de Casación Civil erigió en la providencia SC509-2021: *"siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, **deberá permitírsele** a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación -en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020-, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral".*

En idéntica orientación esa Alta Corporación en el fallo STC-4283-2022 conceptuó que *"en tal sentido, esta magistratura han identificado en los pronunciamientos referenciados que las «problemáticas de violencia intrafamiliar o de género» y el eventual*

reconocimiento de perjuicios que de ellas se deriva, no pueden ser ajenas a los litigios donde resultaron acreditadas, sino en «un espacio adicional, para determinar con plenas garantías la reparación integral a la que tendrá derecho la víctima»; lo anterior conforme con tratados y convenios internacionales que sobre la materia particular se han pronunciado, en particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará».

En refuerzo, la habilitación de tramites posteriores orientados a investigar con profundidad y obtener los rubros que la víctima anhela conseguir por resultar lastimada por su pareja es asunto que ahora se encuentra dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, si se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2022 declaró la exequibilidad esa norma, en el sentido de indicar que en los *“fallos que decreten la nulidad, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deberán disponer sobre la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge culpable y el envío de copias a las autoridades competentes para que investiguen los delitos presuntamente cometidos durante el vínculo matrimonial”*.

Por manera que el veredicto no desquició el sendero normado ni la jurisprudencia porque, por el contrario, consultó las decisiones superiores que erigen la posibilidad de disponer la incidencia indemnizatoria derivada de sucesos de alteración familiar, y ello de suyo imponía autorizarla con prescindencia de que no fue invocada en el escrito inicial, prebenda que, no está por demás asentar, la gestora conjuró en la etapa de fijación de litigio, en donde su contendor se resignó, cuya mención *per se*, a la luz del numeral 5 del artículo 389 del cgp, también exigía adjudicar esa prerrogativa.

Por las razones descritas, se confirmará el veredicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ